



Resolución Ministerial

N° 269-2016-MC

Lima, 22 JUL. 2016

VISTO, el Expediente N° 2457-2016, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Dual Turpo Condori, identificado con D.N.I. N° 42902322, contra la Resolución Directoral N° 178-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 24 de febrero de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 23765, de fecha 22 de diciembre de 1983, el Parque Arqueológico de Saqsaywaman fue declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el mismo que fue delimitado mediante Resolución Nacional N° 829/INC, de fecha 29 de mayo de 2006;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 809, de fecha 24 de junio de 2012, el servidor Guadalupe Quiroga Linares, en representación de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, exhortó al señor Dual Turpo Condori (en adelante el administrado) a: i) paralizar las obras de remoción de tierras, el mismo que se ubica en la Comunidad de Fortaleza, ubicado dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, y ii) cumpla con presentar el descargo que corresponde, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS);

Que, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2012, el administrado cumple con presentar los descargos que corresponde respecto de la Cedula de Notificación N° 809;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 005-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 15 de mayo de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante SDDPCDPC), inicia el PAS contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), al haber ejecutado obra privada en inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; falta administrativa, sancionable conforme lo previsto en el literal f del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, mediante Expediente N° 007338-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, el administrado presenta el descargo correspondiente a la resolución citada precedentemente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 541-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 11 de junio de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco) declara infundado el descargo presentado por el administrado e impone la sanción administrativa de demolición del inmueble de propiedad del administrado materia de infracción;

Que, mediante Expediente N° 5434-2015, de fecha 03 de julio de 2015, el administrado presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 541-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 11 de junio de 2015;

Que, mediante Resolución Directoral N° 178-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 24 de febrero de 2016, la DDC Cusco, declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;



A. Ibañez M.

Que, mediante Expediente N° 2457-2016, de fecha 17 de marzo de 2016, el administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 178-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 24 de febrero de 2016;

Que, mediante Informe N° 088-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 14 de abril de 2016, la DDC Cusco, eleva el expediente de apelación al Despacho Ministerial, a efecto de que resuelva conforme su competencia y acorde a ley;

Que, el artículo 21¹ de la Constitución Política del Perú, describe los bienes muebles e inmuebles que son Patrimonio Cultural de la Nación y el deber de protección de los mismos por parte del Estado;

Que, los artículos IV² y VII³ del Título Preliminar de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296 (en adelante LGPCN), se determina que es de interés social y de necesidad pública la protección del Patrimonio Cultural, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22⁴ de la LGPCN, señala que toda obra pública o privada que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, el literal f del numeral 49.1 del artículo 49⁵ de la LGPCN, prevé la paralización y/o demolición de cualquier obra pública o privada ejecutada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la



A. Ibáñez M.

¹ Constitución Política del Perú

Art. 21 "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado"

² Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

Título Preliminar

Art. IV Declaración de interés social y necesidad pública

"Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes"

³ Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

Art. VII Organismos competentes del Estado

"El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia"

⁴ Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

Art. 22 Protección de bienes inmuebles

22.1 "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura".

⁵ Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296



Resolución Ministerial

Nº 269-2016-MC

Nación, como una sanción administrativa en caso de ejecutar obra sin autorización previa del Ministerio o teniéndola se ejecuta sin tomar en cuenta las especificaciones técnicas aprobadas;

Que, conforme lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 y 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, el mismo que deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de puro derecho. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 y 211 de la precitada ley, el recurso de apelación debe cumplir con los requisitos indicados en ellos;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo establecido por el numeral 136.1 del artículo 136 y el artículo 140 de la LPAG, el plazo legal de 15 días hábiles, es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, visto el recurso de apelación obrante en el expediente de autos, se puede determinar que el administrado ha cumplido con interponer el recurso impugnatorio dentro del plazo y con las formalidades que por ley le corresponde;

Que, según los Informes Técnicos emitidos por las Direcciones y/o Áreas pertinentes de la DDC Cusco, concluyen que el administrado no ha cumplido con sustentar adecuadamente el descargo de la notificación primigenia previa al inicio del PAS;

Que, en consecuencia mediante Resolución Directoral Nº 541-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 11 de junio de 2015 y mediante Resolución Directoral Nº 178-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 24 de febrero de 2016, la DDC Cusco, declaró infundado el descargo y el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, ello debido a que el recurrente no ha podido demostrar que contaba con autorización previa del Ministerio de Cultura (en el caso de autos, de la DDC Cusco) para la ejecución de obra, consistente en remoción de suelos para la apertura de zanjas para cimientos de obra nueva, remoción de suelos para la extracción de material con fines de elaboración de adobes y la edificación de obra nueva de dos niveles con material de adobe, techo de teja, configurándose el daño grave al paisaje cultural del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN;

Que, la sanción a la falta descrita precedentemente, se encuentra tipificada en el literal f del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, la misma que prevé como sanción la demolición del inmueble materia de infracción;

Art. 49 Multas, incautaciones y decomisos

49.1 "Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación, el Instituto Nacional de Cultura (...) quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

f) Paralización y/o demolición de obra pública o privada ejecutada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realiza sin contar con la autorización previa o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas por el Instituto Nacional de Cultura".



A. Ibañez M.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado mediante Expediente N° 2457-2016, en su fundamento primero, señala que en la evaluación del recurso de reconsideración no se ha evaluado las fotografías presentadas, ni se ha tomado en consideración la constancia de empadronamiento dentro de la Comunidad Campesina Fortaleza Saqsaywaman, lo cual deviene en inexacto, puesto que estas pruebas si han sido evaluadas como corresponde, concluyendo en la forma que sigue:

- a) En su fundamento primero, señala que para efecto de evaluar el recurso de reconsideración interpuesto, no se ha evaluado las fotografías presentadas, ni se ha tomado en consideración la constancia de empadronamiento dentro de la Comunidad Campesina Fortaleza Saqsaywaman, lo cual deviene en inexacto, puesto que estas pruebas si han sido evaluadas como corresponde, concluyendo que ellas no desvirtúan de manera fehaciente la imputación acotada, ello se desprende de la vista del numeral 2 del séptimo párrafo de los considerandos de la Resolución Directoral N° 178-2016-DDC-CUS/MC, que señala expresamente. *“En el presente caso, el administrado Sr. Dual Turpo Condori, no ha presentado prueba nueva que desvirtúe de manera fehaciente la imputación de ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, dentro del Parque Arqueológico de Saqsaywaman. (sic)”*, de igual manera se corrobora lo afirmado con las conclusiones emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DDC Cusco, mediante Opinión N° 055-2016-BAPB-OAJ-DDC-CUS/MC, que señala, (...) *no contiene una nueva fuente de prueba, que constituya razón suficiente para el cambio de criterio adoptado en la Resolución Directoral 0541-2015-DDC-CUS/MC (...)*”

De ello se desprende, que las pruebas nuevas presentadas por el administrado: i) no desvirtúa fehacientemente la imputación de la falta administrativa y ii) que el recurso no contiene una nueva fuente de prueba que constituya razón suficiente para el cambio de criterio.

- b) Que, el administrado en el segundo fundamento de la apelación puesta a recaudo, menciona que: *“jamás puede existir doble sanción para el recurrente administrativa y judicialmente, ya que por los supuestos de hechos de construcción clandestina en zona monumental, se viene realizando una investigación ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Cusco”*. Al respecto, el numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, señala que el Ministerio de Cultura, está facultado para imponer sanciones administrativas, sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por los delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación, en ese entendido, devendría en inconsistente lo fundamentado por el administrado en lo que respecta a la doble sanción.

- c) Respecto al tercer fundamento, el administrado señala que no es justo y menos legal que por las construcciones que elaboraron sus tatarabuelos y frente a la inacción de la entidad, tenga que él y su familia, pasar momentos de zozobra respecto a su vivienda. Teniendo en cuenta que este fundamento no es de carácter técnico ni legal, deviene en inoficioso pronunciarse.



A. Ibarñez M.



Resolución Ministerial

N° 269-2016-MC

Que, conforme el análisis efectuado al expediente de autos, con los informes técnicos y legales emitidos por la DDC Cusco, se puede concluir que el recurso de apelación interpuesto por el señor Dual Turpo Condori, no contiene causal alguna para declararla fundada, toda vez que ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en nuestra Constitución Política, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley 28296 y Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, consecuentemente debe ser declarado infundado, por los fundamentos precedentemente expuestos en esta resolución;

Con el visado de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Dual Turpo Condori, identificado con D.N.I. N° 42902322, contra la Resolución Directoral N° 178-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 24 de febrero de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 por las consideraciones.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor Dual Turpo Condori, en el domicilio legal señalado en autos, así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, para conocimiento y los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura



A. Ibañez M.

